Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001461-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01571-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSCAR ENRIQUE DIOSES HUAMAN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 8 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01571-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de mayo de 2023, interpuesto por **OSCAR ENRIQUE DIOSES HUAMAN**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus tres (3) solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO** [2] con fecha 9 de marzo de 2023, a través de las Cartas N° 007, 0011 y 012-2023/OEDH

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con las Cartas N° 007, 0011 y 012-2023/OEDH el recurrente presentó ante la entidad tres (3) solicitudes, requiriendo se le proporcione la siguiente información:

- Con Carta N° 007-2023/OEDH, se solicitó:
  "(...)
  Copia simple de todos los actuados de la CARPETA, perteneciente al administrado RAMIREZ VELARDE JULIO CESAR identificado con DNI: [redacted] quien fue adjudicado con el LOTE N° 1 Mz. 3 VILLA PRIMAVERA" (sic)

- Con Carta N° 011-2023/OEDH, se solicitó:
  "(...)
  COPIA DE LA RELACIÓN DE ÚLTIMOS BENEFICIARIOS CON UN LOTE DE VIVIENDA EN AMPLIACIÓN PROMUVI XII " (sic)

- Con Carta N° 012-2023/OEDH, se solicitó:
  "(...)
  INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA Z7Z-762, SI PRESTA SERVICIOS A LA INSTITUCIÓN, ES PROPIEDAD DE LA INSTITUCIÓN, QUIEN ES EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD, A QUE ÁREA ESTA DESTINADA ESTA UNIDAD, DATOS DEL CHOFER ENCARGADO DE CONDUCIR LA UNIDAD" (sic)

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

El 27 de marzo de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis. Asimismo, cabe precisar que dicho escrito de apelación fue elevado a esta instancia por el propio recurrente con la CARTA N° 024-2023 / OEDH, en la cual se reitera lo antes descrito; además, se comunicó y solicitó se inicie el procedimiento administrativo sancionador a los responsables al evidenciarse que el plazo para dar respuesta se ha excedido en demasía, incumpliendo lo establecido en la ley.

Mediante la Resolución N° 01292-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 264-2023-SG-MPI, presentado a esta instancia el 5 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de las solicitudes; asimismo formuló sus descargos señalando lo siguiente:

> *"(...) conforme a lo requerido mediante Resolución N° 1292-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, se cumple con remitir lo siguiente:*
>
> *Copia de la Carta N° 355-2023-SG-MPI, de fecha 30 de marzo del 2023, mediante la cual se da respuesta a la Carta N° 011-2023/OEDH, presentada con fecha 09.03.2023, con SISGEDO N° 1227150, en la cual solicita copia de la relación de últimos beneficiarios con lote de vivienda en Ampliación PROMUVI XII; asimismo, del Memorándum N° 263-2023-SG-MPI; a folios 05.*
>
> *Copia de la Carta N° 354-2023-SG-MPI, de fecha 30 de marzo del 2023, mediante la cual se da respuesta a la Carta N° 007-2023/OEDH, presentada con fecha 09.03.2023, con SISGEDO N° 1227145, en la cual solicita copia del expediente administrativo N° 1550-01; asimismo, del Memorándum N° 262-2023-SG-MPI; a folios 05.*
>
> *Copia de la Carta N° 411-2023-SG-MPI, de fecha 14 de abril del 2023, mediante la cual se da respuesta a la Carta N° 012-2023/OEDH, presentada con fecha 09.03.2023, con SISGEDO N° 1227136, en la cual solicita información del vehículo de placa Z7A-762; asimismo del Memorándum N° 283-2023-SG-MPI; a folios 05".*

En ese sentido cabe señalar que se autos se advierten las Cartas N° 355, 354 y 411-2023, respectivamente, dirigidas al recurrente, la cuales fueron recibidas el 31 de marzo y 18 de abril del 2023, advirtiéndose en ellas la fecha, firma, nombre y número del documento nacional de identidad del recurrente; así como la frase *"RECIBÍ CONFORME"* y *"RECIBIDO",* mediante las cuales se dio atención a las tres (3) solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente con las Cartas N° 011, 007 y 012-2023/OEDH, tal como se observa en las imágenes que a continuación mostramos:

---

[3] Resolución de fecha 25 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: http://mail.mpi.gob.pe/sisar/#/mpvirtual, el 29 de mayo de 2023 a las 09:16 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Secretaría General

SGD 1236074

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Ilo, 30 Marzo 2023

CARTA Nro. 355 – 2023 – SG – MPI

Señor:
OSCAR ENRIQUE DIOSES HUAMAN
Ciudad del Pescador Mz. E – Lt. 14
Cel. 928708493

Presente.-

Asunto : Remito información
Referencia : Solicitud de fecha 09.03.2023 (SGD. 1227150)
Informe N° 172-2023-UOOAM-GM-MPI

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y en mi condición de responsable de la entrega de información de conformidad con la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comunicarle que la información solicitada a través del documento de la referencia, se encuentra a su disposición en la oficina de Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ilo y le será proporcionada previo pago de los derechos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la institución por concepto de **dos (02) copias**, la información mencionada consta de los siguientes documentos:

- *Copia de la relación de últimos beneficiarios con in lote de vivienda en ampliación PROMUVI XII (02 folios).*

Asimismo, comunicar que la información señalada estará a su disposición por el plazo de **(30) días calendarios** a partir de notificada la presente, transcurrido dicho plazo su solicitud procederá a ser archivada, conforme lo establece el Artículo 13° del reglamento de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo N°072-2003-PCM.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

[redacted]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Cynthia Verónica Arias Telles
SECRETARIA GENERAL

[redacted]

Escaneado con CamScanner

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Secretaría General

SGD 1236069

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Ilo, 30 Marzo 2023

[redacted]

CARTA Nro. 354 – 2023 – SG – MPI

Señor:
OSCAR ENRIQUE DIOSES HUAMAN
Ciudad del Pescador Mz. E – Lt. 14
Cel. 928708493

Presente.-

Asunto : Remito información
Referencia : Solicitud de fecha 09.03.2023 (SGD. 1227145)
Informe N° 170-2023-UOOAM-GM-MPI

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y en mi condición de responsable de la entrega de información de conformidad con la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comunicarle que la información solicitada a través del documento de la referencia, se encuentra a su disposición en la oficina de Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ilo y le será proporcionada previo pago de los derechos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la institución por concepto de **doscientos noventa y cuatro (294) copias**, la información mencionada consta de los siguientes documentos:

- *Copia del expediente administrativo N° 1550-01, perteneciente al administrado Julio Cesar Ramírez Velarde (294 folios).*

Asimismo, comunicar que la información señalada estará a su disposición por el plazo de **(30) días calendarios** a partir de notificada la presente, transcurrido dicho plazo su solicitud procederá a ser archivada, conforme lo establece el Artículo 13° del reglamento de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo N°072-2003-PCM.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Cynthia Verónica Arias Telles
SECRETARIA GENERAL

[redacted]

Escaneado con CamScanner

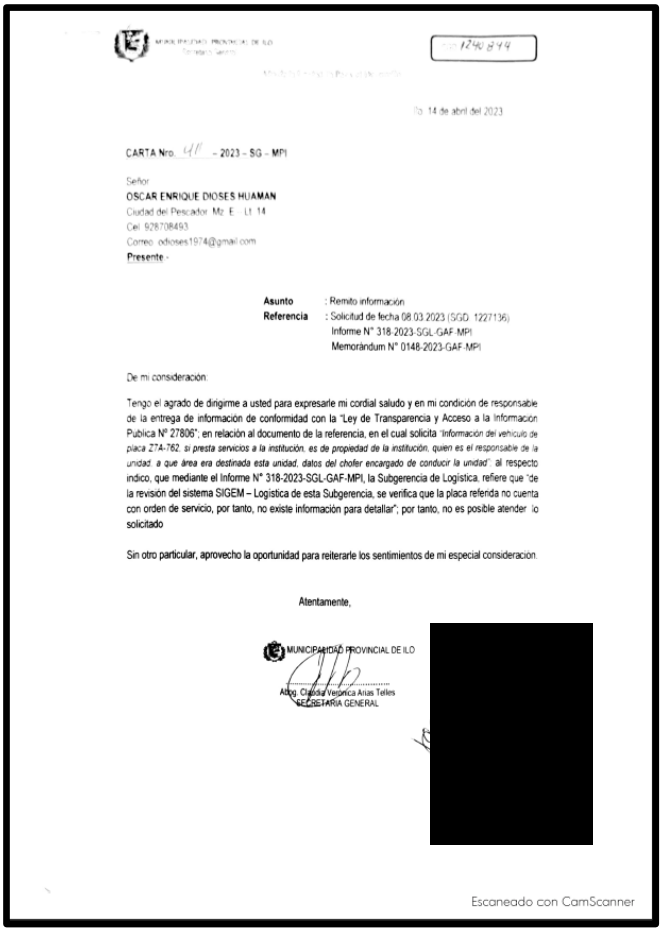

1240844

Ilo, 14 de abril del 2023

CARTA Nro. 411 - 2023 - SG - MPI

Señor
OSCAR ENRIQUE DIOSES HUAMAN
Ciudad del Pescador Mz. E Lt. 14
Cel. 928708493
Correo: odioses1974@gmail.com
Presente.-

Asunto : Remito información
Referencia : Solicitud de fecha 08.03.2023 (SGD. 1227136)
Informe N° 318-2023-SGL-GAF-MPI
Memorándum N° 0148-2023-GAF-MPI

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y en mi condición de responsable de la entrega de información de conformidad con la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806", en relación al documento de la referencia, en el cual solicita *"información del vehículo de placa Z7A-762, si presta servicios a la institución, es de propiedad de la institución, quien es el responsable de la unidad, a que área era destinada esta unidad, datos del chofer encargado de conducir la unidad"*, al respecto indico, que mediante el Informe N° 318-2023-SGL-GAF-MPI, la Subgerencia de Logística, refiere que "de la revisión del sistema SIGEM – Logística de esta Subgerencia, se verifica que la placa referida no cuenta con orden de servicio, por tanto, no existe información para detallar"; por tanto, no es posible atender lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Claudia Veronica Arias Telles
SECRETARIA GENERAL

[redacted]

Escaneado con CamScanner

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando*

cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)
13. (…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, trasparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (…)".* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en las Cartas N° 007 y 011-2023/OEDH:**

  Sobre el particular se advierte que el recurrente presentó a la entidad solicitudes de acceso a la información pública, entre otras, las siguientes:

- Con Carta N° 007-2023/OEDH, se solicitó:
  "(...)
  Copia simple de todos los actuados de la CARPETA, perteneciente al administrado RAMIREZ VELARDE JULIO CESAR identificado con DNI: [redacted] quien fue adjudicado con el LOTE N° 1 Mz. 3 VILLA PRIMAVERA" (sic)

- Con Carta N° 011-2023/OEDH, se solicitó:
  "(...)
  COPIA DE LA RELACIÓN DE ÚLTIMOS BENEFICIARIOS CON UN LOTE DE VIVIENDA EN AMPLIACIÓN PROMUVI XII " (sic)

A lo que la entidad a través del escrito de descargos señaló que la solicitud contenida en la Carta N° 007-2023/OEDH fue atendida con la Carta N° 354-2023-SG-MPI, la cual fue recibida por el recurrente el 31 de marzo de 2023, donde se le puso a disposición la liquidación del costo de reproducción por el concepto de doscientos noventa y cuatro (294) copias, tal como se muestra en la siguiente imagen:

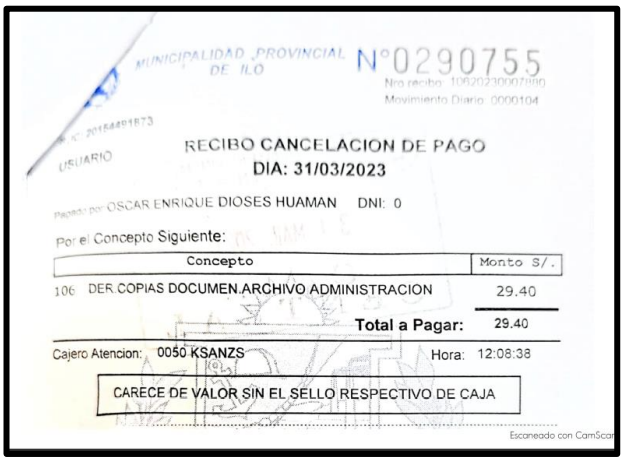
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO N°0290755
Nro recibo: 10620230007880
Movimiento Diario: 0000104
USUARIO
RECIBO CANCELACION DE PAGO
DIA: 31/03/2023
Pagado por: OSCAR ENRIQUE DIOSES HUAMAN DNI: 0
Por el Concepto Siguiente:

Concepto	Monto S/.
106 DER.COPIAS DOCUMEN.ARCHIVO ADMINISTRACION	29.40
Total a Pagar:	29.40

Cajero Atencion: 0050 KSANZS Hora: 12:08:38
CARECE DE VALOR SIN EL SELLO RESPECTIVO DE CAJA
Escaneado con CamScanner

Del mismo modo, la entidad indicó que en cuando a la petición contenida en la Carta N° 011-2023/OEDH fue atendida con la Carta N° 355-2023-SG-MPI, la cual fue recibida por el recurrente el 31 de marzo de 2023, donde se le puso a disposición la liquidación del costo de reproducción por el concepto de dos (2) copias, tal como se muestra en la siguiente imagen:

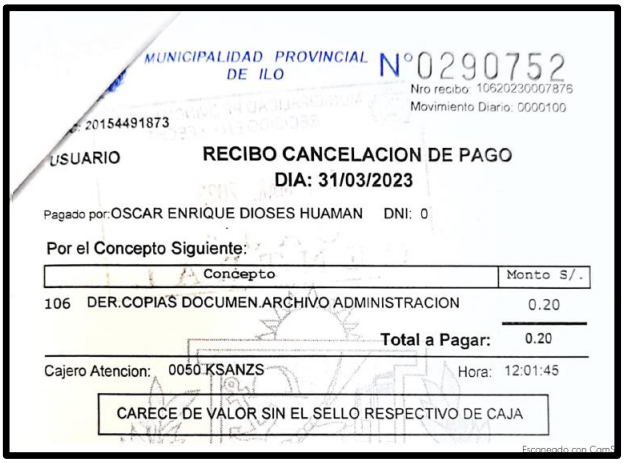
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO N°0290752
Nro recibo: 10620230007876
Movimiento Diario: 0000100
USUARIO
RECIBO CANCELACION DE PAGO
DIA: 31/03/2023
Pagado por: OSCAR ENRIQUE DIOSES HUAMAN DNI: 0
Por el Concepto Siguiente:

Concepto	Monto S/.
106 DER.COPIAS DOCUMEN.ARCHIVO ADMINISTRACION	0.20
Total a Pagar:	0.20

Cajero Atencion: 0050 KSANZS Hora: 12:01:45
CARECE DE VALOR SIN EL SELLO RESPECTIVO DE CAJA
Escaneado con CamScanner

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[5], que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,* Secretario *General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta* evidente *que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

   Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través de las Cartas N° 354 y 355-SG-MPI, atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente con las Cartas N° 007 y 011-2023/OEDH, la cuales fueron recibidas el 31 de marzo y 18 de abril del 2023, advirtiéndose en ellas la fecha, firma, nombre y número del documento nacional

[5] En adelante, Ley N° 27444.

de identidad del recurrente; así como la frase *"RECIBÍ CONFORME"*, donde se puso de conocimiento la liquidación del costo de reproducción al haber solicitado copia simple.

En ese sentido, cabe señalar que con dichos documentos la entidad acreditó la atención de lo peticionado por el recurrente en el ítem 1 de su solicitud.

En consecuencia, habiendo la entidad entregado la información solicitada por el recurrente materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación requerida en las Cartas N° 007 y 011-2023/OEDH.

- **Con relación al requerimiento contenido en la Carta N° 012-2023/OEDH:**

  Al respecto, es preciso señalar que el recurrente presentó a la entidad solicitudes de acceso a la información pública, entre otras, la siguiente:

  - Con Carta N° 012-2023/OEDH, se solicitó:
    "(...)
    INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA Z7Z-762, SI PRESTA SERVICIOS A LA INSTITUCIÓN, ES PROPIEDAD DE LA INSTITUCIÓN, QUIEN ES EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD, A QUE ÁREA ESTA DESTINADA ESTA UNIDAD, DATOS DEL CHOFER ENCARGADO DE CONDUCIR LA UNIDAD" (sic)

  A lo que la entidad a través del escrito de descargos señaló que la solicitud contenida en la Carta N° 012-2023/OEDH fue atendida con la Carta N° 411-2023-SG-MPI, en la cual se le indicó que mediante Informe N° 318-2023-SGL-GAF-MPI, la Subgerencia de Logística, refiere que de la revisión del Sistema SIGEM – LOGISTICA, se verifica que la placa referida no cuenta con orden de servicio; por tanto, no existe información para detallar, por lo que no es posible atender lo solicitado, misma que fue recibida por el propio recurrente el 18 de abril de 2023.

  Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

  "(…)
  16. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. ***A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información***

cuando *se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello*, ***sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria****, desactualizada,* ***incompleta, imprecisa,*** *falsa, no oportuna* ***o errada****. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar,* ***en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea*** *falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa****".* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

4. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de ***entregar la información solicitada****, sino que* ***ésta sea completa****, actualizada,* ***precisa*** *y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa****"* (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, cabe señalar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, pues esta no atiende de forma íntegra la solicitud materia de análisis, teniendo en cuanta que si bien se le indicó que de la se verificación de la placa, se advirtió que esta no cuenta con orden de servicio y por ende no existe información para detallar; sin embargo, la entidad no ha emitido pronunciamiento sobre si dicho vehículo es propiedad o no de la municipalidad, y si es el caso, quien es el responsable de la unidad, a que área está destinada, los datos del chofer encargado de conducirla.

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información pública requerida, tal como se ha mencionado en el párrafo precedente; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente de la información requerida[6] en la Carta N° 012-2023/OEDH; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

[6] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- **Respecto a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

  De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en la CARTA N° 024-2023 / OEDH, donde solicitó se inicie el procedimiento administrativo sancionador a los responsables al evidenciarse que el plazo para dar respuesta se ha excedido en demasía, incumpliendo lo establecido en la ley

  En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

  Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[7], corresponde a esta instancia *"Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información*" (Subrayado agregado).

  Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

[7] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

De conformidad con lo dispuesto[8] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **OSCAR ENRIQUE DIOSES HUAMÁN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO** que proporcione al recurrente la información pública requerida en la Carta N° 012-2023/OEDH; y, de ser el caso una respuesta motivada, clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución**.**

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación Nº 01571-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de mayo de 2023, interpuesto por **OSCAR ENRIQUE DIOSES HUAMÁN**, al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto de los requerimientos contenidos en las Cartas N° 007 y 0011-2023/OEDH.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **OSCAR ENRIQUE DIOSES HUAMÁN** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

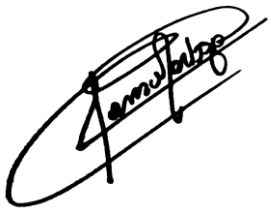

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb

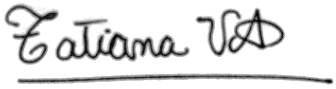

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.